

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA formulado por JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS contra JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES.

II. ANTECEDENTES

Se registra los siguientes hechos,

1.- El día 06 de julio de 2007, falleció en esta ciudad el señor JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía #13'808.982 de Bucaramanga.

2.- El señor JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA (Q.E.P.D.). era soltero, conviviendo maritalmente con el señor JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS.

3.- A través de sentencia, de mayo 08 de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, radicado 2007-00507 siendo demandante JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS y demandado JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ CUBIDES heredero del señor JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA, en el punto segundo de la parte resolutive se declaró la existencia de una sociedad patrimonial, así:

"Declarar para todos los efectos legales que entre los señores JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA (Q.E.P.D.) identificado con la C.C. 13'808.982 de Bucaramanga y JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS, identificado con la C.C. 91'261.194 de Bucaramanga, existió una sociedad patrimonial, conforme los derechos reconocidos por el legislador no sólo a las parejas heterosexuales, sino a las homosexuales conforme a la ley 54 de 1990, modificada por la 979 de 2005, la que inicia desde el mismo periodo comprendido del mes de enero de 1981"; entendido esto como el primero del primer mes, hasta el 6 de julio de 2007, fecha del fallecimiento del primero de ellos. En consecuencia, de esta declaratoria se decreta la disolución de la sociedad patrimonial entre estos conformada, declarándose en estado de liquidación.

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- La herencia del causante ascendía a la suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63'000.000,00) m/cte., valor que consolidaban el apartamento y el vehículo que aparecían a su nombre, adjudicándoseles en su totalidad el heredero JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ CUBIDES, quien a decir de mi representado conocía de la relación que el demandante y el causante sostenían atendiendo a que compartió vida social siendo educado por ellos.

5.- El señor JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ CUBIDES, heredero del causante JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA (Q.E.P.D.) conociendo que JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS, se encontraba adelantando el proceso del que anteriormente se ha tratado, en una actuación de mala fe, procedió a adelantar ante la Notaría Décima de Bucaramanga, la sucesión del señor JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA (Q.E.P.D.) y a través de escritura pública #2930 del 24 de septiembre de 2007, se adjudicó la totalidad de los bienes que aparecían a nombre del causante, desconociendo los derechos que mi representado tenía en los mismo.

6.- Afirma, así mismo, que el tamaño de la mala fe del heredero JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ PRADA ha sido de tal talante que procedió a efectuar un contrato de mutuo hipotecando el inmueble en su totalidad e inmediatamente abandonó sus obligaciones adquiridas ante el acreedor sometiendo en proceso ejecutivo fundamentado en obligación real el inmueble a remate; por lo que debió proceder conociendo en la diligencia de secuestro sobre dicho proceso a la defensa exitosa de su posesión en el mismo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga en el radicado: 68001-3103-2018-011-00006-001 a través de incidente procesal.

7.- También igualmente, afirma que el demandado, señor JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ CUBIDES, sustrajo del apartamento que el demandante compartía con el causante dinero en efectivo, tarjetas de crédito, montos los cuales agotó y sustrajo joyas avaluadas para la época en aproximadamente \$15'000.000,00, así mismo sustrajo U\$800,00 dólares.

8.- El demandante JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS es quien en ejercicio de la posesión con ánimo de señor y dueño es quién ha mantenido el estado activo del inmueble, pagado los impuestos, los servicios públicos y la administración del mismo.

III. PRETENSIONES

Primera. - Declarar que el señor JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS, tiene vocación hereditaria de conformidad con el artículo 1821 del Código Civil, en su regulación de que la sociedad conyugal, y por ende la liquidación de una sociedad patrimonial, se tramita por la vía de reclamo de los derechos hereditarios, a manera de un proceso de sucesión. Atendiendo a que en el patrimonio yacente de JOSÉ VALDEMAR SÁNCHEZ PRADA se surtió proceso de SUCESIÓN; resulta ahora correcto con audiencia del heredero reabrirla y consecuentemente:

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.- Adjudicar al demandante, dicha cuota, a título de socio patrimonial y declarar en lo pertinente ineficaces los actos de partición y adjudicación que en favor del demandado se hizo en el trámite de sucesión realizado ante la Notaría Décima de Bucaramanga, elevada a escritura pública #2930 del 24 de septiembre de 2007, cuyos registros deberán ordenarse cancelar y así mismo ordenar sustituirlos por la adjudicación, que pretendo se concrete en los términos que presento: Adjudicar al demandante JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS: A.- Una cuota equivalente al 50% del apartamento distinguido con el #403, situado en el bloque #3, entrada #6, conjunto residencial Plaza Mayor, Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, con un área privada de 110,25 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública #462 del 10 de marzo de 1981 de la Notaría 4 de Bucaramanga, debidamente registrada. Correspondiendo el predial 010505290020901 y matrícula inmobiliaria 300-68810. Bien inmueble avaluado en esa época en la suma de \$42'000.000,00. B.- Una cuota equivalente al 50% del automóvil marca FIAT, modelo 2005, Línea PALIO ELX/1300, Color Gris Metalizado, Servicio Particular, Carrocería Sedán, # de Puertas 5, Motor #6247114, chasis #9BD171582525462-80, placas BVJ-821, matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Bien mueble avaluado para la época en que se lo adjudicó el demandado en \$21'000.000,00.

2.- Condenar al demandado a restituir al actor tanto la posesión del bien mueble, vehículo BVJ-821, como de todos los aumentos tanto del bien inmueble como del vehículo (accesiones) productos y frutos (civiles y naturales), percibidos desde la notificación de la demanda a través del cual mi mandante solicitó su reconocimiento como socio patrimonial hasta su restitución material o en su defecto, al pago de su valor; e igualmente condenarlo al pago por indemnizaciones o deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido aquella cosa relicta, en las cantidades que resulten probadas en este proceso, que se concreten conforme al trámite del artículo 337 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar la inscripción de esta actuación en la competente oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga para lo cual ruego librar los oficios pertinentes en los insertos del caso. Segunda.- Ordenar la cancelación pertinente de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales. Adjudicados mencionados y que se hayan efectuado después de la inscripción de esta demanda. Tercera.- Ordenar al registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga el registro de lo que resulte en esta acción en cuanto al inmueble objeto de adjudicación.

4.- Ordenar al Director de Tránsito de Bucaramanga de aparecer pertinente, el registro de lo que resulte en esta acción en cuanto al bien mueble objeto de adjudicación.

5.- Condenar a los demandados al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho del actual proceso.

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUBSIDIARIAMENTE: Primera.- En el caso de haber desaparecido del patrimonio del demandado el bien mueble sujeto de registro, vehículo BVJ-821 se ordene la indemnización por el valor del vehículo al momento de la adjudicación debidamente indexado y actualizado y aplicadas las depreciaciones correspondientes, que por la referencia del mismo vehículo al momento de esta demanda aprecio en \$10'000.000,00.

IV. DE LA ACTUACION

El 04 de febrero de 2021 es admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de 20 días.

La notificación del demandado se produjo por aviso el 17 de febrero de 2021, término que fue precisado mediante auto del 31 de agosto de 2021, contestando la demanda por fuera del término de traslado, el 15 de abril de 2021, tenida por extemporánea con auto del 10 de junio de 2021, donde también fue reconocida personería al apoderado del demandado.

Se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación al reconocimiento de personería, despachado desfavorablemente con providencia del 8 de julio de 2021, a la cual se dio trámite de recurso reposición y queja con auto de fecha 7 de septiembre de 2021, remitiendo las diligencias al superior jerárquico.

El 31 de mayo de 2022 se expide auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de este distrito judicial, quien declaró bien negado el recurso de apelación.

El 16 de junio de 2022 se ordena mediante auto oficial al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta la constatación a través del sistema siglo XXI de la existencia de otros 3 trámites asignados como petición de herencia en ese despacho, para que remitieran la información relacionada al radicado interno abreviado 2017-00244-00, el cual presentaba identidad de partes y una conciliación aprobada sobre el objeto del proceso.

Con oficio del 6 de julio hogaño se recibe de parte del homologado quinto, las diligencias antes mencionadas.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 3° del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por su parte, el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2.** cuando no hubiere pruebas por practicar; y **3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón para proferir la sentencia de manera escrita.

A su turno, establece el art. 282 del mismo ordenamiento procesal que: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si a partir del anterior hecho y frente a las pretensiones de la demanda, existe “cosa juzgada”. Para el Despacho, la respuesta es positiva. Veamos:

Revisado el trámite de petición de herencia adelantado en el despacho de la Juez Quinta de Familia de esta ciudad, se tiene que la demanda efectivamente presenta identidad de partes, asimismo, logra evidenciarse que los hechos y pretensiones de la demanda son los mismos, a excepción de la pretensión subsidiaria-. Ahora bien, en la diligencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 dentro de dicho trámite se resuelve, conforme lo plasmado en el acta:

“PRIMERO: Aprobar la conciliación a la cual han llegado JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS y JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dispone rescindir el acto partitivo y la adjudicación de la herencia de JOSE VALDEMAR SANCHEZ PRADA realizado en la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, a través de la escritura publica No. 2930 del 24 de septiembre de 2007, a efecto de que se adjudique en dicho mortuorio la cuota parte que le corresponde al señor JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS.

TERCERO: Cancelar la inscripción del modo de adquirir el dominio por sucesión por causa de muerte efectuada a favor del demandado JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES sobre el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-68810. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: El señor JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES reconoce a favor de JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS sus derechos económicos del 50% sobre el inmueble distinguido con el numero 403 situado en el bloque 3 entrada 6 del

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conjunto residencial Plaza Mayor de la ciudadela Real de Minas y el 50% sobre el vehículo de placas BVJ 821 FIAT modelos 2005 este indexado a la fecha habida cuenta que fue vendido desde el año 2008".

La cosa juzgada, en general, es una institución jurídica que busca garantizar la seguridad jurídica al otorgar a *las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas***, lo que se busca es que, una vez resuelto un caso, la decisión tomada sea concluyente y sea aplicable a todos los supuestos de hecho iguales. De esta manera se garantiza un trato igualitario a todos los ciudadanos quienes pueden tener la certeza jurídica de que, en la misma situación, recibirán la misma sentencia.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Ahora bien, para determinar si en este asunto se presenta la cosa juzgada, debe evaluarse de acuerdo con los requisitos que para tal efecto consagra el artículo 303 del C.G.P. los cuales son:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para el caso de marras, se tiene que las partes conciliaron de antemano el objeto de este proceso, dado que las pretensiones que aquí se enarbolan son idénticas a las de dicho trámite, reconocimiento que recae sobre los mismos bienes, un apartamento en el CR Plaza Mayor de Bucaramanga y un vehículo de placas BUJ 821, en que a su vez, en el mismo acto acuerdan la rescisión de la escritura pública No. 2930 del 24 de septiembre de 2007 ante la Notaria Decima del Círculo de Bucaramanga y la cancelación de las anotaciones correspondientes en los certificados de libertad y tradición, a fin de reconocer el 50% de dichos bienes al demandante.

Ante la presencia de la decisión judicial que demuestra que ya se efectuó el reconocimiento pretendido y la rescisión pretendida con la presente demanda, se declara con fundamento en el art. 282 del CGP., que ha operado la cosa juzgada, careciendo de objeto litigioso el trámite adelantado.

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas al demandante JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS y a favor del demandado JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES.

Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR PROBADA LA COSA JUZGADA**, según la parte motiva.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso de PETICION DE HERENCIA formulado por JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS en contra de JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES, por haber sido conciliado su objeto anteriormente ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.

RADICADO : 680013110004-2020-00372-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante JUAN CARLOS CORREDOR PALACIOS y a favor del demandado JAVIER MAURICIO SANCHEZ CUBIDES.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f3ed619d41a668fb12cfc9387de2958981184c743954a61ac0a6849c571a14**

Documento generado en 12/07/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>